TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta y uno de enero dos mil veintidós

Procedimiento: Súplica
Radicado: 05360-31-03-002-2017-00185-02
Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver el recurso de súplica que concedió el magistrado Sergio Raúl Cardoso González el 23 de noviembre de 2020 frente al auto del 14 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Como se explicó en el auto del 13 de enero de 2022, reiterando la idea expuesta en el auto del 3 de diciembre de 2021, en la providencia recurrida en súplica que data del 14 de octubre de 2020 se adoptaron varias decisiones, sin embargo, solo es suplicable aquella que decidió terminar parcialmente el proceso, como consecuencia de la aceptación de la transacción parcial.

La decisión objeto de recurso fue aceptación de transacción parcial celebrada entre José Israel Espinosa Hernández y los demandados Fabiola González, Marisol Espinosa González, Jimmy Álvaro Espinosa González y Julio Cesar Espinosa González.

El magistrado sustanciador consideró esa decisión de terminación parcial y no total, porque previamente había decidido reconocer a Carlos Eduardo Cardona Castañeda como **litisconsorte necesario** por activa.

2. Frente a esa decisión, algunos de los demandados presentaron recurso de súplica. En el escrito solicitaron: *"…se reponga o revoque la decisión, conforme la instancia, y en su lugar, no se admita al señor Carlos Eduardo Cardona Castañeda ni como cesionario de derechos litigiosos, ni como litisconsorte necesario por cesión de gananciales, los cuales no son objeto de este proceso,* ***y se de terminación de este proceso conforme contrato de transacción aportado y aprobado por el despacho***".

Previo a esta solicitud, explicaron en qué consiste la cesión de derechos litigiosos y la sucesión procesal y concluyeron que no era posible que el magistrado sustanciador, en el auto recurrido, hubiese decido la terminación parcial después aceptar indebidamente una sucesión procesal a favor de Carlos Eduardo Cardona Castañeda, que incluyó como litisconsorte por activa.

CONSIDERACIONES

La súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador. A su vez, el artículo 321 del CGP enlista las decisiones que son apelables, sin que haya posibilidad de extender este recurso a providencias que no estén expresamente señaladas en este artículo o en cualquier otro canon del estatuto procesal, como es el caso del auto que resuelve sobre la transacción parcial, que según la parte final del inciso segundo del artículo 312 *ibidem* es apelable en el efecto diferido. De manera que, la súplica sólo procede, si el auto dictado por el magistrado sustanciador es de aquellos enlistados como apelables, presupuesto que se cumple en este caso.

De otro lado, el artículo 312 del C.G.P en su inciso segundo señala: "*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso,* ***si se celebró por todas las partes***". Negrilla y subraya intencional.

En este asunto, se sometió a consideración una transacción realizada entre el demandante José Israel Espinosa Hernández y los demandados Fabiola González, Marisol Espinosa González, Jimmy Álvaro Espinosa González y Julio Cesar Espinosa González; es decir, no se trata de negocio jurídico celebrado por todas las partes.

Según la decisión que el juzgado previamente había tomado, sobre el reconocimiento de Carlos Eduardo Cardona Castañeda como demandante que

conformó un litisconsorcio necesario por activa, era necesario que este también hiciera parte de la transacción, sin embargo, no participó en ella.

Desde luego, nada puede reprocharse a la decisión de aceptar la transacción parcial, porque sólo ese camino queda cuando un demandante no firmó el acuerdo de voluntades que permite la terminación total del proceso por transacción.

En síntesis, como en súplica no es posible pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos, tal como se definió en el auto del 3 de diciembre de 2021, sólo cabe verificar si se cumplió con la norma que permite la terminación total por transacción. En consecuencia, al revisar la aceptación de la transacción parcial, no queda más que confirmar esa decisión, porque es claro que el demandante Eduardo Cardona Castañeda, quien fue integrado como litisconsorte necesario, no participó en ella, y por ende, el proceso debe seguir respecto de él.

Dicho de otra manera, la terminación total del proceso por transacción en los términos del recurso, pende de la forma en como se resolvió la cesión de derechos litigiosos a favor de Eduardo Cardona Castañeda, y en el estado actual, con la decisión ya adoptada y en firme de tenerlo como litisconsorte necesario por activa, no resulta posible modificar lo dicho frente a la transacción.

En consecuencia, se confirmará el auto suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Dual de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Confirma** el auto de fecha y origen señalado. Devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS